



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 04 SEP. 2023

REF: VERBAL-REINVINDICATORIO

RAD. 110014003004 2013 01782 00

DEMANDANTE: FUNDEHEPOCA NIT.9005427892

DEMANDADO: YEIMMY YESENIA BERMUDEZ BAUTISTA

En atención al escrito que antecede, y de conformidad al informe secretarial, se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Aporte el respectivo traslado enviado de la demanda y los litisconsortes conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Aporte la dirección de notificación electrónica de la demandada y los litisconsortes, de conformidad lo establecido ley 2213 de 2022.
3. Allegue las documentales enunciadas en el acápite de pruebas y anexos del escrito de reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 137

Fijado hoy 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

SECRETARÍA

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 04 SEP. 2023

REF: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. 110014003005 2016 00908 00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO BARRERO

DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE NAVARRETE JIMENEZ, ARTURO PALACIOS VILLAMIZAR y LUIS ANTONIO GARCIA PALMA

DECISION: RECURSO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Arturo Palacios Villamizar, contra el auto adiado el 03 de mayo de 2023 (fol.492), mediante el cual dejó sin valor y efecto los autos de la diligencia del 1° de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023 respectivamente, así como no admitió la oposición planteada frente a la diligencia de entrega formulada por Nancy Yolanda Palacios Villamizar y Zaiter Rueda Naranjo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el apoderado judicial recurrente que, las disposiciones de los funcionarios estatales que lleven a confusión o a error a las partes o que limiten sus derechos no pueden generar consecuencias nocivas para los particulares que acuden a la administración de justicia para la solución de conflictos, en tal sentido destacó que de manera errónea el Despacho negó la oposición presentada frente a la diligencia de entrega de inmueble dentro del presente asunto, llevada a cabo del 1° de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023 respectivamente.

Señaló el recurrente, que la partes presentaron de manera oportuna la solicitud de pruebas, con lo cual cumplieron con la carga procesal que les correspondía dentro del trámite de la oposición formulada. Pese a ello, el Despacho a través del auto adiado el 03 de mayo de 2023, dejó sin valor y efecto tales providencias.

Finalmente señaló que, las partes no pueden asumir consecuencias negativas que se generen por una falla en el servicio de administración de justicia, por lo cual solicitó la revocatoria de la decisión recurrida y en su lugar disponer la práctica de las pruebas pedidas y luego de recepcionadas, respecto a la oposición presentada, en aras de la protección del interés superior al acceso de justicia.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación

de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado el presente asunto se tiene que, en el trámite de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, cuya restitución fue ordenada mediante sentencia por parte de este estrado judicial, se opusieron Nancy Yolanda Palacios Villamizar y Zaiter Rueda Naranjo, por lo que el Juzgado procedió conforme al artículo 309 del CGP¹, en su numeral 2°, así mismo, el titular del estrado judicial en su momento, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 6°, en cuando lo pertinente era dar aplicación al numeral 5° de citado precepto normativo que establece *“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”*, disposición que no se cumplió.

De tal manera que a revisar lo actuado, se dejó sin valor y efecto lo decidido en autos del 1° de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023, por no coincidir con establecido por el estatuto procesal civil, adicional a ello, en citada providencia se concluyó que, en la oposición presentada, los opositores carecen de la calidad de poseedor.

Visto ello, procede el despacho a señalar frente a los reparos del recurrente, que el correcto servicio de administración de justicia se encuentra intrínsecamente ligado al actuar exegéticamente a las normas dispuestas para tal fin, es por esto, que al examinar lo actuado, el mismo estatuto procesal civil dispone que se debe hacer control de legalidad, en cada etapa surtida, artículo 132 CGP (...) *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, lo cual en efecto ocurrió por parte de este estrado judicial al proferir la respectiva decisión del 03 de mayo de 2023, hoy recurrida por el apoderado de los opositores.

Adicionalmente, ha de destacarse que lo actuado en la providencia hoy objeto de inconformidad del togado de los opositores, se apega a lo dispuesto a lo establecido en la norma procesal vigente, sobre el procedimiento que se le debe impartir a las oposiciones a las diligencias tal como ocurrió en el auto recurrido, así las cosas, no es de recibo para este estrado judicial lo manifestado por el togado recurrente, al destacar que no se le pueden generar consecuencias negativas a las partes por tomar una decisión

¹ OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas

conforme a derecho, enmendando un error visto en el trámite adelantado, como ocurrió en el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, se ha de negar el recurso incoado por el apoderado de los opositores, habida cuenta que lo actuado en la providencia recurrida, se desarrolló y decidió conforme a derecho, dentro del marco de la ley sustancial y procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación invocado, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Para que se surta, remítase copia del expediente al superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 137
el 03 SET. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

REF. VERBAL

RAD. 110014003005 2018 00002 00

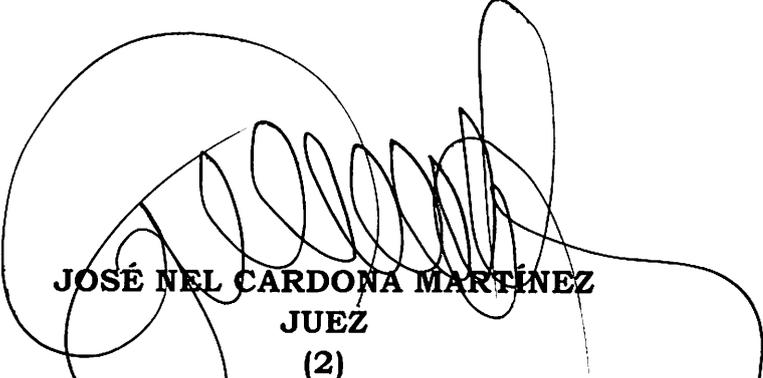
DEMANDANTES: MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGUEZ, ALVARO LOAIZA MORENO y VIRGINIA VIRGUEZ

DEMANDADO: ORALIA INEZ MARTINEZ GULLOSO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines que haya lugar, el Despacho Comisorio N°22-0047 diligenciado por la Alcaldesa Local de La Candelaria sobre la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1492545 (Fol.242-270).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>137</u>	
Fijado hoy <u>05 SET. 2023</u> a la hora de las 8:00AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

04 SEP. 2023

Bogotá D. C. _____

REF. EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL

RAD No. 110014003005 2018 00002 00

DEMANDANTE: MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGUEZ, ALVARO LOAIZA MORENO y VIRGINIA VIRGUEZ

DEMANDADOS: ORALIA INES MARTINEZ GULLOSO

Revisada la solicitud allegada por la apoderada de la aparte actora y visto que se dan los presupuestos del art. 306 del CGP., de acuerdo a la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad el 09 de septiembre, 05 de octubre y 05 de noviembre de 2021; así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la demandada fue condenada al pago de frutos civiles y costas procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422,424 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MAGDA NUBIA LOAIZA VIRGUEZ, ALVARO LOAIZA MORENO y VIRGINIA VIRGUEZ y en contra de ORALIA INES MARTINEZ GULLOSO, por las siguientes sumas:

- **Treinta y ocho millones quinientos noventa mil pesos (\$38.590.000) M/cte.**, por concepto de frutos civiles ordenados por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá DC., en la sentencia del 09 de septiembre de 2021.
- **Once millones setenta y siete mil setecientos veintiséis pesos (\$11.000.000) M/cte.**, por concepto de frutos civiles causados desde la fecha de la sentencia, hasta el 11 de mayo de 2023 (fecha en que se hizo efectiva la entrega).
- **Dos millones ocho mil quinientos pesos (\$1.008.500) M/cte.**, por concepto de costas procesales, suma que corresponde a la condena de ambas instancias de un millón de pesos, más \$8.500 por concepto de notificaciones.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3° Notifíquesele por estado este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 del C.G.P., habida cuenta que la entrega del inmueble 50C-1492545 fue restituido el 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia previamente citada.

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia que se notifica por anotación en ESTADO No. 137
Fijado el día 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005 2018 00361 00

DEMANDANTE: UNO A SOLUCIONES COMERCIALES SAS

DEMANDADO: EAGLE TRASPOT LTDA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, vencido el término de emplazamiento (fol.43) y como quiera la sociedad demandada no compareció, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de la sociedad demandada, al abogado(a) Carlos Fabian Torijeno Laya identificada con C.C. No. 1022411237 y Tarjeta Profesional No. 332025 del C.S. de la J. Comuníquese la designación en el correo electrónico carlos - F + @hotmail . Com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 137
del 05 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad: 110014003005 2018 00365 00

DEMANDANTE: HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ y SANDRA YINETH MORALES URREGO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis.*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Cursa en este estrado judicial proceso verbal de pertenencia desde el 09 de abril de 2018, en contra de los herederos indeterminados de William Eduardo Pinto Meneses y demás personas indeterminadas, el cual fue admitido el 21 de junio de 2018.

Se tuvo la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados mediante proveído el 15 de noviembre de 2019, de igual manera se designó curador ad-litem para continuar el trámite procesal pertinente.

Mediante proveído del 26 de enero de 2021 (fol.130), se tuvo en cuenta la contestación allegada de Juan Agustin Fura Rodriguez como poseedor material del inmueble objeto de la usucapión perseguida, quien propuso excepciones a la demanda.

Luego de las respuestas allegadas por las diferentes entidades estatales las cuales se oficiaron cuando se admitió la demanda, se ordenó la inscripción de la demanda de referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-95894 mediante providencia del 4 de octubre de 2022 (fol.189).

Seguido de ello, se tuvo notificado al curador(a) ad-litem de los herederos indeterminados el 25 de enero de 2023(fol.203), quien dentro del término concedido contestó la demanda, adicional a ello se procedió a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia mediante auto adiado el 19 de abril de 2023.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó a través de apoderada judicial incidente de nulidad el 14 de junio de 2023, aduciendo que la demandante conoció la intención que tuvo citada entidad de adelantar el proceso de sucesión del señor William Eduardo Pinto Meneses el cual procede este estrado judicial a resolver.

Argumentó la entidad incidentante que, inició proceso de sucesión de William Eduardo Pinto Meneses en el año 2021, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, admitida el 7 de abril de 2021, posterior a ello, el 28 de junio de 2022, se impartió aprobación de los inventarios y avalúos donde se encuentra inmerso el inmueble objeto de usucapión. Pese a ello, citado estrado judicial profirió sentencia del proceso de sucesión 11001311002920210007600 del 21 de febrero de 2023.

Finalmente, solicita declarar nulidad de lo actuado, y se proceda a realizar la vinculación del Instituto para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, toda vez que la demandante de este proceso de pertenencia la señora HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ, se le informó del interés del ICBF de dar inicio al proceso de sucesión y la misma no se vinculó.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del CGP, indica las causales de nulidad, entre ellas, “N°8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso en concreto, se tiene que la entidad incidentante adujo no haber recibido la notificación de la demanda que se conoce en este estrado judicial en cuando la demandante conocía el interés por adelantar el respectivo

trámite de sucesión del propietario del inmueble objeto de la presente usucapión, por lo cual considera se ha incurrido en nulidad por tal situación, lo que este estrado judicial entrará a verificar de acuerdo a las etapas procesales desarrolladas en este asunto.

El proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 del CGP, establece las reglas que se deban seguir al interior de tal asunto, es así, que tratándose de personas indeterminadas los demandados, procede el emplazamiento para que los demás interesados, se hagan parte del proceso si así lo consideran; destacado ello, se verifica que al interior del presente asunto se procedió en debida forma a ordenar el emplazamiento desde el 15 de noviembre de 2019, adicional a ello se procedió a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia mediante auto adiado el 19 de abril de 2023.

En vista de que así se practicó, en el mes de julio de 2020 se hizo parte dentro de la actuación el señor Juan Agustín Faura Rodríguez, adicional a ello, la inscripción de la demanda de pertenencia que nos ocupa se ordenó registrar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria mediante proveído del 4 de octubre de 2022, la cual se efectuó el 11 de noviembre del mismo año.

Por lo que no es de recibo para este togado, la solicitud de nulidad propuesta por el ICBF por indebida notificación, habida cuenta que tal actuación procesal se surtió en debida forma de conformidad al estatuto procesal civil, como se vislumbra en el expediente de referencia.

Ahora, si bien es cierto el ICBF, señala que adelantó proceso de sucesión en el que incluyó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-95894, omitió hacer uso de lo dispuesto en el art. 591 del CGP, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...) Lo cual se echa de menos en el certificado de tradición y libertad donde no se vislumbra ninguna inscripción previa a lo destacado anteriormente. Aunado a ello, se limitó a mencionar que se incurrió en nulidad por no haber notificado a tal entidad en cuando en ninguna disposición legal así lo prevea.

Mencionado ello, no es de recibo para esta sede judicial el incidente invocado por la profesional del derecho apoderada del ICBF, al solicitar que se decrete nulidad de lo actuado, en cuando la notificación efectuada se realizó conforme a las normas precedentes.

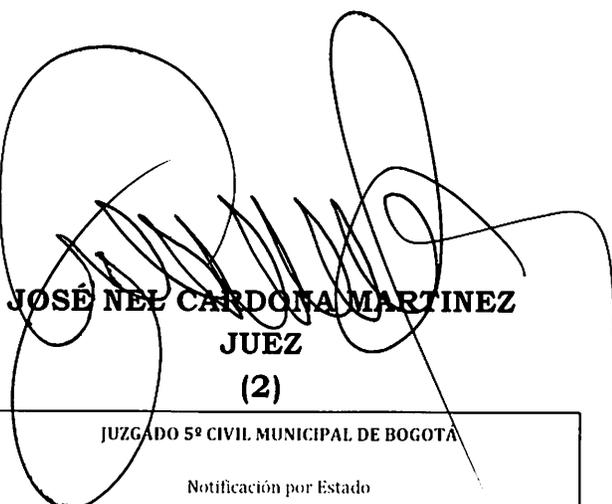
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de Nulidad planteado por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Admitase en forma legal la calidad de heredero de la entidad incidentante.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 137

Fijado hoy 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad: 110014003005 2018 00365 00

DEMANDANTE: HILDA MARIA URREGO GUTIERREZ y SANDRA YINETH MORALES URREGO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM EDUARDO PINTO MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes actuaciones, se dispone,

REQUERIR a la parte demandante aporte las fotografías la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037
Fijado hoy 04 SEP. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 SEP. 2023

REF. VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad: No. 110014003005 2019-00938 00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GUARIN MALAGON

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisada la presente actuación, se tiene que el demandado fue debidamente notificado y propuso excepciones a las pretensiones de la demanda, a las cuales se les corrió el respectivo traslado, así las cosas, se dispone:

1. Tener como pruebas los documentos aportados en el escrito de la demanda.
2. Señalar la hora de las 9:00 am, del día 17, del mes de Enero del año 2024, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma presencial, prevista en el art. 372 del C.G.P., adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes solicitado por las partes dentro del presente asunto.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 137
del 05 SET. 2023 en la secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

04 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2020 00555 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FACTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN CON SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y GERMÁN GARZÓN SALCEDO

En atención al informe secretarial que antecede, con lo solicitado por la parte actora (pdf.33 C2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado(a) **GERMÁN GARZÓN SALCEDO CC. 80.410.761**, devengue como empleado(a) de: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VALENCIA ENCISO SOCICON S.A.S Nit.830.005.455-1 y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Oficiese al Pagador de mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del CGP., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$88.000.000 M/cte.**,

Límitese las medidas a las ordenadas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

VR

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 137
el 05 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá DC. 04 SEP. 2023

REF: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO

RAD: 110014003005 2022 00298 00

DEMANDANTE: AMP CONSTRUCCIONES SAS.

DEMANDADA: CONFEDERACION COLOMBIANA DE
TRANSPORTADORES CCT

SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, se procede a proferir la correspondiente Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 278 CGP.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad AMP CONSTRUCCIONES SAS. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal-resolución de contrato de Agencia Comercial contra la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT, respecto del contrato que denominaron Comercialización, construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y confortable (VIS), para los asociados a dicha confederación, suscrito por ambas partes el 15 de septiembre de 2019.

Las pretensiones

Que se declare a cargo de la sociedad demandada el incumplimiento del contrato suscrito el 15 de septiembre de 2019 entre las sociedades AMP CONSTRUCCIONES SAS (demandante) y CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT (demandada) que son parte dentro del presente asunto.

Que se declare legalmente resuelto por incumplimiento, el contrato por medio del cual se pretendía la comercialización, construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y confortable (VIS), para los transportadores afiliados a dicha confederación en el municipio de Flandes Tolima.

Que se reconozca y pague a favor de AMP CONSTRUCCIONES SAS, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00) como reintegro del anticipo entregado en fecha 20 de septiembre de 2019 para la comercialización y gestión del proyecto descrito en el contrato que se pretende rescindir.

Que se reconozca y pague por incumplimiento de la demandada a favor de la sociedad demandante, una suma equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00) por concepto de la penalidad (indemnización de perjuicios) pactada en el contrato, tal cual lo señalaron las partes en la cláusula décimo séptima de dicho documento.

Los hechos

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que en fecha 15 de septiembre del año 2019, la sociedad demandada CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT, legalmente constituida identificada con NIT 900.277.072-4, representada legalmente por el señor JORGE IGNACIO GARCIA GONZALEZ, quien de la misma manera es mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.100.447, suscribió con mi representada un contrato para la comercialización, construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y comfortable (VIS), para los transportadores afiliados a dicha confederación en el municipio de Flandes Tolima.

Indicó que, en dicho contrato, la demandada solicitó a mi representada la construcción de 260 unidades de vivienda tipo VIS que se desarrollarían en 3 etapas para ser entregada la última de ellas el 30 de enero de 2021.

Afirmó dentro de las obligaciones pactadas a cargo de mi representada, se encontraba la de pagar a favor de la CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT por la gestión comercial del proyecto a sus afiliados, suma que se estableció en un 4% por cada unidad de vivienda vendida, la cual se cancelaría progresivamente según las etapas de venta de cada unidad., tal como se observa en el numeral 9 de la cláusula quinta del contrato.

Manifestó que la sociedad demandante efectuó en fecha 20 de septiembre de 2019 a favor de la CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT y por intermedio del señor JORGE IGNACIO GARCIA GONZALEZ un anticipo equivalente de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para la gestión comercial del proyecto al que hace referencia el contrato ya mencionado., dinero que fue depositado en la cuenta de ahorros No 18847700064 del Banco Bancolombia a nombre del señor JORGE IGNACIO GARCIA GONZALEZ.

Aseveró que contrario a lo pactado, la demandada CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT, pese a recibir el anticipo descrito en el numeral anterior, no cumplió con su obligación de gestionar comercialmente el proyecto, ya que lo único que suministro a mi representada fue un listado de referidos el día 20 de enero del año 2020 que no represento ningún comprador efectivo de ninguna unidad de vivienda del proyecto, de lo cual da cuenta la comunicación fechada el 25 de febrero del año 2020.

Finalmente destacó que, de todos los compromisos adquiridos por la CCT, no se dio cabal cumplimiento a ninguno de ellos, por lo que se hizo necesario intentar previo al inicio de este proceso declarativo verbal, la debida conciliación prejudicial en procura de precaver este litigio que se inicia., lo cual incluso previeron las partes al suscribir el contrato inicial, tal como se observa en la cláusula décimo octava de dicho documento. Audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad a la que se hace referencia en el numeral anterior, se desarrolló el pasado 16 de febrero de 2022 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACION TEJIDO HUMANO, la cual se declaró fracasada por no llegar a un acuerdo entre las partes.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Se admitió la demanda de resolución de contrato bajo el trámite del proceso verbal, mediante auto adiado el 15 de septiembre de 2022(pdf.12), luego de ello, mediante auto adiado el 17 de marzo de 2023 se tuvo notificada a la sociedad demandada Confederación Colombiana de Transportadores CCT, de conformidad a lo artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el correo electrónico cctpresidente@gmail.com, quien guardó silente conducta frente a la actuación surtida dentro del presente asunto.

Así las cosas, no observándose inconformidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia, ello de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., se procede a ello, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin encontrarse pruebas por practicar, razón por la que se impone proferir sentencia.

Respecto a la legitimación de la parte actora ninguna discusión se presenta, pues la sociedad demandante acude al proceso como suscribiente del contrato de agencia comercial denominado Comercialización Construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y confortable (VIS) para los asociados de dicha confederación. De igual manera, la sociedad demandada es quien figura como la confederación dentro del contrato de agencia comercial allegado dentro del presente asunto.

Las pretensiones de la sociedad actora encuentran su fundamento jurídico en el artículo 1546 del CC¹, a través del cual, la ley otorga al contratante cumplido el derecho alternativo de demandar o la resolución del contrato o el cumplimiento forzado, ambos con indemnización de perjuicios.

Al precisar el alcance de dicha disposición la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, dicha acción requiere para su viabilidad y procedencia de las siguientes condiciones esenciales²: a) Existencia de un contrato bilateral válido. b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita .c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados.

En lo que atañe con el primero de los elementos enunciados, se tiene que, en la clasificación de los contratos unilaterales y bilaterales, la acción de resolución, como norma general, se da en la especie de los últimos, pues así se desprende de la forma como quedó concebido en el artículo 1546 del C. C., cuando se inicia con la locución en los contratos bilaterales.

En torno al segundo elemento de la resolución, se observa que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren de su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total, existe pleno derecho para el otro contratante de solicitar el

¹ CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la

de suponer que, si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas, queda expuesta de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del C. C.

Con relación al último de los presupuestos de la acción resolutoria, se tiene que, por imperativo legal, dicha acción se encuentra en cabeza del contratante cumplido. Es pues, en principio, condición para el buen suceso de la pretensión resolutoria, que quien la pida sea el contratante que ha cumplido con sus obligaciones, porque de este cumplimiento y del incumplimiento del otro contratante, surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.

El contrato objeto de esta litis, denominado “contrato para la comercialización, construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y confortable (VIS), para los transportadores afiliados a dicha confederación en el municipio de Flandes Tolima” celebrado el 15 de septiembre de 2019 entre el demandante AMP CONTRUCCIONES SAS a través de su representante legal Alfredo Munévar Pachón y la CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRASPORTADORES CCT representado legalmente por Jorge Ignacio García González.

Frente al contrato mencionado anteriormente la parte actora solicita como pretensiones que se declare la resolución del mismo y como consecuencia se ordene la devolución del dinero adelantado, así como el pago de los perjuicios estimados en \$30.000.000 M/cte.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el contrato aportado como material probatorio dentro del presente asunto, pactado entre las es un contrato bilateral, del cual se derivó de un acuerdo bilateral sinalagmático es decir con obligaciones recíprocas.

Ahora como quiera que la parte demandada, no contestó la demanda de acuerdo con el artículo 97 del C. General del proceso la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, caso que en este particular asunto no hay disposición que le atribuya otro efecto. Por tanto, en consideración en ese postulado normativo, se tiene como ciertos los hechos 7 y 8 de la demanda, al ser susceptibles de confesión conforme el artículo 191 del ibídem, en especial los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En tal sentido, se considera cumplidos dos de los requisitos axiológicos para que prospere la acción resolutoria del contrato, consistente en un contrato legal y válido; y por otra parte cumplida la obligación de uno de los contratantes en este caso el demandante.

Es por ello, que previo a iniciar las acciones legales que entabló contra el demandado, le comunicó la intención de no continuar el contrato y solicitar la devolución del dinero adelantado, tal como se vislumbra en el (pdf.03 #37). Al cual el demandado guardó silencio conductista.

Así las cosas, la sociedad demandante a fin de dar cabal cumplimiento al contrato suscrito, acudió al centro de conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano, a fin de poner fin a la controversia contractual, sin obtener tal resultado el cual se desencadenó en el intento de conciliación fracasada entre las partes el 16 de febrero 2022.

De tal manera que se avizora el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato suscrito solamente una por las partes aquí en litis,

mientras que la sociedad demandada, no cumplió ninguna, y guardó silencio en el presente proceso; además de ello la parte demandada no demostró que hubiese cumplido o intentado cumplir con sus obligaciones.

Dadas tales circunstancias, se encuentran acreditados todos los requisitos para la prosperidad de la acción incoada, por tanto, habrá de ordenarse la resolución del contrato de contrato para la comercialización, construcción y compraventa de soluciones de vivienda digna y confortable (VIS), para los transportadores afiliados a dicha confederación en el municipio de Flandes Tolima, celebrado el 15 de septiembre de 2019, con la correspondiente condena indemnizatoria a cargo de la parte demandada.

Ahora en cuanto a la suma a devolver por parte de la demanda, se reconocerá corrección monetaria, por envilecimiento de la moneda que corresponde a una situación de equidad, por el transcurso del tiempo y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (véase CSJ, sentencia de 12 de agosto de 2005, exp. 110013103021199509714-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Para efectos de lo anterior, los \$30.000.000.00 recibidos por la parte demandada, producto de la indemnización habrán de devolverse a la demandante debidamente corregidos, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula: $VF \text{ (valor final)} = VP \text{ (valor presente)} \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$, a partir del 20 de septiembre de 2019 hasta cuando se produzca su pago.

Ahora como los perjuicios causados, como los mismos fueron pactados anticipadamente se reconocerá dicha suma en esta providencia, según el contrato suscrito entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que la CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRASPORTADORES CCT incumplió el contrato intitulado “Contrato para la Comercialización, Construcción y Compraventa de Soluciones de Vivienda digna y confortable (VIS), para los transportadores afiliados a dicha confederación en el municipio de Flandes Tolima” suscrito entre las partes de la litis del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Declara Resuelto el contrato suscrito por AMP CONSTRUCCIONES SAS con la CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRASPORTADORES CCT.

TERCERO: CONDENAR al demandado CONFEDERACION COLOMBIANA DE TRASPORTADORES CCT a pagar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a favor de la sociedad demandante las siguientes sumas de dinero:

- Treinta millones de pesos M/cte. \$30.000.000 por concepto de anticipo realizado el 20 de septiembre de 2019, debidamente indexados conforme lo mencionado en la parte motiva de este fallo.
- Treinta millones de pesos M/cte. \$30.000.000 por concepto de Clausula de penalidad estipulada en el contrato objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 131 del
05 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

Rad. Liquidación Patrimonial No. 2023-00280

1. Se MANTIENE la decisión adoptada mediante auto recurrido del 24 de agosto de 2023, en tanto como lo dispone el Art. 17 del C.G. del P., numeral 9º, el presente asunto se trata de un trámite de única instancia, por lo que no procede el recurso de alzada.
2. Respecto a la solicitud del link del proceso, téngase en cuenta que el mismo ya se envió en respuesta fl.17.
3. CONCEDER el recurso de QUEJA. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado el asunto al Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia (Art.324 en conc. con el Art.353 del C.G.P.)
4. Oficiese al Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0134
Fijado hoy 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 SEP. 2023

APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 00622 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: ANDRES MOLINA VELEZ

Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por competencia, presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone, ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JPT891** denunciado como de propiedad de ANDRES MOLINA VELEZ, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena officiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia autenticada se notifica por anotación en ESTADO No. <u>137</u>	
Fijado hoy <u>04 SEP. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 SEP. 2023

APREHENSION Y ENTREGA

Rad. No. 110014003005 2023 00624 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

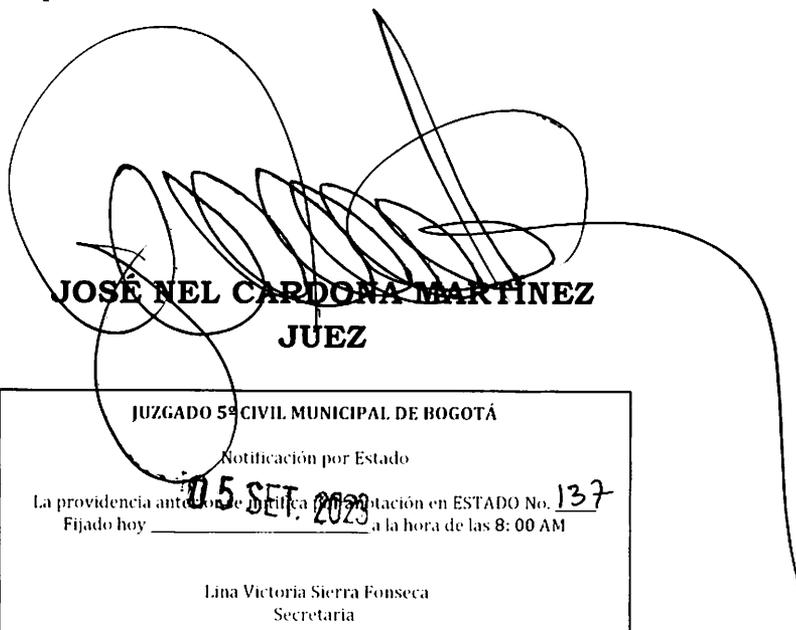
DEUDOR: JONATHAN PATERNINA VALDERRAMA

Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida por competencia, presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone, ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JYV440** denunciado como de propiedad de JONATHAN PATERNINA VALDERRAMA, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se publica en el Estado No. 137
Fijado hoy 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

VK

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Leta

MEMORIAL NOTIFICACION - BANCO PROCREDIT S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A. VS ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA Y OTROS RAD. 110014003066-2018-00649-00

I
ASB

Oficina Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO <juridico@abcdelacobranza.com>

Vie 12/05/2023 12:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL NOTIFICACION ELECTRONICA POSITIVA.pdf; COTEJO DE NOTIFICACION ELECTRONICA POSITIVA.pdf;

Buenos Días.

Cordial saludo, con el debido respeto me permito allegar memorial para el proceso de la referencia.

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A. Hoy BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA Y OTRO

Radicado: 110014003066-2018-00649-00

--

OFICINA DR. RICARDO HUERTAS BUITRAGO
COORDINACIÓN JURÍDICA
ABC de la Cobranza S.A.S.
Cel. 3102618833 - 3143949156



N.I.T. 900.072.803-0

154

Bogotá, Mayo del 2023

Señores:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad. -

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO PROCREDIT S.A. HOY
BANCO CREDIFINANCIERA VS ASISTENCIA INTEGRAL
PERSONALIZADA**

RAD. 110014003066-2018-00649-00

RICARDO HUERTAS BUITRAGO, con el debido respeto actuando en calidad de apoderado del **BANCO PROCREDIT S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA** por medio del presente me permito allegar certificado del envío de la notificación personal de que trata el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 como mensaje de datos con resultado **POSITIVO**

• **YOVANNY LAMY ORTIZ.**

Por lo anterior, solicito al despacho que una vez vencido el termino de traslado de notificación se continúe adelante la ejecución y esto seria dictar sentencia.

Del señor juez

Cordialmente.



RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. 79.482.406 de Bogotá
T.P. 127415 del C.S. De la Judicatura.-

ASL



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
 Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
 Pbx. (1)8122587 | 3214048283
 Email dalilagaleano_2@hotmail.com
 Web www.enviaoscym.com



Fecha Admisión
 2023-05-08 10:22:11
 Ofic. Origen
 BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.
 ABC



20037240

REMITENTE						DESTINATARIO				
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CMPLO5BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA						DESTINATARIO YOVANNY LAMY ORTIZ DIRECCIÓN YOLAOR@HOTMAIL.COM				
ENVIADOR POR										
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDITFINANCIERA S.A.										
Radicado		Proceso		Artículo				Anexo		
11001400306620180064900		Ejecutivo		COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022				Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.		
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor Flete	\$ Costo Manejo	\$ Otros Valores	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	11000		0	11000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA		Devolución		Intentos de Entrega - Fecha y Hora	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS		<input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/> <input type="text"/> 3. <input type="text"/>	



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
 Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
 Pbx. (1)8122587 | 3214048283
 Email dalilagaleano_2@hotmail.com
 Web www.enviaoscym.com



Fecha Admisión
 2023-05-08 10:22:11
 Ofic. Origen
 BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.
 ABC



20037240

REMITENTE						DESTINATARIO				
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CMPLO5BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA						DESTINATARIO: YOVANNY LAMY ORTIZ DIRECCIÓN YOLAOR@HOTMAIL.COM				
ENVIADOR POR										
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDITFINANCIERA S.A.										
Radicado		Proceso		Artículo				Anexo		
11001400306620180064900		Ejecutivo		COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022				Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.		
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor Flete	\$ Costo Manejo	\$ Otros Valores	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	11000		0	11000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA		Devolución		Intentos de Entrega - Fecha y Hora	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS		<input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/> <input type="text"/> 3. <input type="text"/>	



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
 Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
 Pbx. (1)8122587 | 3214048283
 Email dalilagaleano_2@hotmail.com
 Web www.enviamoscym.com



Fecha Admisión
 2023-05-08 10:22:11
 Ofi.Origen
 BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.
 ABC



REMITENTE					DESTINATARIO					
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CMPLO5BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA					DESTINATARIO: YOVANNY LAMY ORTIZ DIRECCIÓN: YOLAOR@HOTMAIL.COM					
ENVIADOR POR										
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDITFINANCIERA S.A.										
Radicado		Proceso	Artículo			Anexo				
11001400306620180064900		Ejecutivo	COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022			Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.				
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor Flete	\$ Costo Manejo	\$ Otros Valores	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	11000		0	11000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA		Devolución		Intentos de Entrega - Fecha y Hora	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS		<input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/> <input type="text"/> 3. <input type="text"/>	
									Nombre Mensajero	



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg.Postal 0169 / Lin.Min.Comun. 002498
 Dir.Ofi.Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir.Ofi.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCARAMANGA
 Pbx. (1)8122587 | 3214048283
 Email dalilagaleano_2@hotmail.com
 Web www.enviamoscym.com



Fecha Admisión
 2023-05-08 10:22:11
 Ofi.Origen
 BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.
 ABC



REMITENTE					DESTINATARIO					
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CMPLO5BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA					DESTINATARIO: YOVANNY LAMY ORTIZ DIRECCIÓN: YOLAOR@HOTMAIL.COM					
ENVIADOR POR										
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDITFINANCIERA S.A.										
Radicado		Proceso	Artículo			Anexo				
11001400306620180064900		Ejecutivo	COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022			Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.				
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor Flete	\$ Costo Manejo	\$ Otros Valores	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	14500	11000		0	11000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA		Devolución		Intentos de Entrega - Fecha y Hora	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS		<input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/> <input type="text"/> 2. <input type="text"/> <input type="text"/> 3. <input type="text"/>	
									Nombre Mensajero	



156

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022

Señor (a):

YOVANNY LAMY ORTIZ

yolaor@hotmail.com

DD MM AAAA

08 05 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
11001400306620180064900	Ejecutivo	2018-06-14

Demandante	Demandado
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. hoy BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. Y YOVANNY LAMY ORTIZ

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, me permito remitirle **DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRECCION** a fin de notificarle la (s) providencia (s) de fecha **14 de JUNIO de 2018**, le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo el **JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL JUZGADO ACTUAL CINCO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses me permito aporta el correo electrónico del despacho donde cursa el proceso cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,

Empleado Responsable	Parte Interesada
_____	RICARDO HUERTAS BUITRAGO
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos
_____	_____
FIRMA	FIRMA
_____	79482406 / 127415 Lic. min com. 002498
C.C.	C.C. / T.P.
_____	_____
Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003	



RICARDO HUERTAS BUITRAGO
 carrera 13#32-51 torre 3 of 619
 3102618833
 juridico@abcdelacobranza.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620180064900
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, artículos 422 y 431 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra sociedad ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. "S.O.S PERSONAL S.A.S." y YOVANNY LAMY ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1000042152

1. Por \$38'801.070 M/cte., por concepto del capital contenido en el título valor, base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por \$2'851.805 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, base de la ejecución.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado de la demandante.

Notifíquese personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ
(2)

Enviarnos
Mensajería

Lic. min. com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío # 26037240

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1664 de 2012.

COTEJADO

15X

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá D.C. 15 JUN 2018 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
Secretario

5730



Enviamos 
Mensajería
Lic. min. com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío # 2003726.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620180064900
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con el memorial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el mandamiento de pago del 14 de julio de 2018 en cuanto al número del pagaré, se aclara que es 0300107678 y no como se estipuló en el auto en cita.

En lo demás, el auto en mención queda inalterado.

Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA LORENA BARÓN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	25 de Julio de 2018 POR LA MAÑANA
Por ESTADO N° 122	de la fecha fue notificado el auto anterior.
IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RUIZ Secretario	

Enviarnos Mensajería

Lic. min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío # 20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



NSB

RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Mayo de 2018

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad.-

RICARDO HUERTAS BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con C.C. 79.482.406 de Bogotá y T.P. 127415 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO**, de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A** NIT 900.200.960-9 entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá y cuyo Apoderado especial es **RAUL ENRIQUE RIVERO RENGIFO**, poderdante dentro del presente proceso de acuerdo a certificado de la superintendencia financiera de Colombia, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, se libre mandamiento de pago a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** y en contra **ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S.** con NIT No. 900.880.782-0 cuyo representante legal es el señor **YOVANNY LAMY ORTIZ**, o quien haga sus veces conforme a certificado de cámara y comercio y **YOVANNY LAMY ORTIZ** identificado con C.C. No. 79.862.352 persona mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por los siguientes hechos.

HECHOS

1. El demandado firmo en calidad de DEUDOR pagare No 0300107678 título valor en Blanco y con carta de instrucciones, el cual se encuentra garantizando la operación de crédito número **1000042152**, a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**
2. Los demandados recibieron a título de mutuo (préstamo) **\$ 40.000.000** por la operación de crédito número el **1000042152**, respaldada con el pagare número **0300107678**, con fecha de otorgamiento de crédito el día 31 de marzo de 2017 por parte de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**
3. El crédito se pactó por instalamentos los cuales se cancelaria mes a mes.
4. El banco haciendo uso de la cláusula aceleratoria y conforme a la carta de instrucciones diligencia el pagare por el valor insoluto de capital
5. Los deudores realizaron abonos a la obligación número **1000042152** último abono del 24 de Octubre de 2017. quedando un saldo insoluto de capital **\$38.801.070**, de acuerdo al kardex de pagos anexo a la demanda.
6. El **BANCO PROCREDIT COLOMBIA**, haciendo uso de lo pactado en la cláusula tercera "Que expresamente..... literal A. Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (mos) con el **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, o mora en una o más cuotas o plazos convenidos para el pago de mi(s) nuestra(s) obligación(es).





RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

7. Las partes aceptaron la terminación anticipada del plazo con el simple hecho del retardo en el pago de las cuotas pactadas.
8. Se trata de títulos valores conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.
9. El crédito se encuentra garantizado por el Fondo Nacional de Garantías quien se podrá subrogar en la demanda.

PRETENSIONES

Se ordene al demandado la cancelación de las siguientes sumas de dinero sobre el pagare Numero **0300107678** la cual se encuentra garantizando la operación de crédito número **1000042152**.

1. Se ordene la cancelación del capital acelerado por la suma de **\$38.801.070** treinta y ocho millones ochocientos un mil setenta pesos Correspondiente al pagare **0300107678**.
2. Se ordene la cancelación interés de plazo de **\$2.851.805** correspondiente al pagare número **0300107678** a la tasa del 20.40 % E.A. del título valor pagare desde el 28 de Agosto de 2017 y hasta el 07 de Marzo de 2018.
3. Se ordene la cancelación interés moratorio sobre el capital de **\$38.801.070** treinta y ocho millones ochocientos un mil setenta pesos. Correspondiente al pagare **0300107678** desde la presentación de la demanda hasta la verificación del pago total, a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.
4. Se condene a los demandados en costas del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Título valor pagare No. **0300107678**
Plan de pagos.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Este asunto se debe tramitar por el proceso ejecutivo de MENOR cuantía toda vez que supera los 40 S.M.M.L.V. por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes es usted señor juez competente para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en el contenido de los Artículos 75 del C.P.C. hoy Artículo 82 del C.G.P. Artículo 76 del C.P.C. hoy Artículo 83 del C.G.P. subsiguientes y concordantes del C.G.P. Artículos 717-718- 730- 884 del Código del comercio y demás normas concordantes.

Enviamos
Mensajería
Lic. min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple

los requisitos de la Ley 1564

de 2012

del 2012

del 2012

del 2012



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

159

ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Copias para los traslados.
3. Título valor.
4. Poder.
5. Cámara de comercio.
6. Cuadernillo de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Demandados:

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S. CARRERA 26 No.40 - 09 en la ciudad de Bogotá. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO contacto@sos-personal.com

YOVANNY LAMY ORTIZ, CARRERA 55 A No. 168 A - 11 en la ciudad de Bogotá. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO yolaor@hotmail.com

Demandante:

Avenida calle 39 No 13 A 16 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@procredit-group.com

Suscrito en la Carrera 13 N° 32-51 Torre 3 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá o en la Secretaria del despacho.-
Correo electrónico abcdelacobranza@yahoo.es

Del señor juez.


RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. 79.482.406 de Bogotá
T.P. 127415 del C.S. De la Judicatura.





BPCO NO. 20037240

Banco ProCredit Colombia S.A.

PAGARE A LA ORDEN No. _____
 VALOR DESEMBOLSADO 340.000.000
 VENCIMIENTO: 11-02-20 03 2018

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en BOGOTÁ D.C. identificada con NIT 900880782-0 debidamente representada por YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C. identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la referida sociedad, YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C. identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, respectivamente, obrando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s) y representación, declaramos que:

PRIMERO. Prometo (témós) pagar, solidaria e incondicionalmente, a la orden de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. NIT 900200960-9 o a quien represente sus derechos, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de BOGOTÁ, la cantidad de:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRECE PESOS MILTE. - (344.063.013.000)

_____ en la fecha de vencimiento, la cual se discrimina en la siguiente forma:

- a) Capital: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SESENTA PESOS MILTE (\$38.801.076)
 b) Intereses causados: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.851.905)
 c) Primas de Seguros: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OTRA MIL TRECE PESOS (\$2.410.138)

Y d) Comisiones: _____

(S) _____

SEGUNDO. Qué sobre las sumas de Capital, Primas de Seguros y Comisiones pagare(mos) interés remuneratorio a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, liquidados según certificación expedida por la Superintendencia Financiera, vigentes para el respectivo período de causación de intereses corrientes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre los límites legales de las tasas de interés. No obstante, Banco PROCREDIT COLOMBIA S.A. podrá cobrar una tasa de interés inferior, sin que ello conlleve o implique la renuncia a cobrar la tasa de interés remuneratoria pactada. En ningún caso la tasa de interés remuneratorio podrá exceder el límite máximo que señalen las disposiciones de ley. PARAGRAFO PRIMERO: Que pagaré(mos) intereses de mora a partir de la Fecha de Vencimiento a la tasa máxima legal permitida para intereses de mora vigente para cada mes, sobre la suma correspondiente a capital, así como sobre las cuotas, seguros, gastos de cobranza judicial y extrajudicial, honorarios de abogados y demás gastos e impuestos, tasas y contribuciones que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. haya cancelado por mí(nosotros) derivados de cualquier clase de obligaciones directas o indirectas a mí(nuestro) cargo y hasta su cancelación total, sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor del presente título, tenga para obtener el pago de la indemnización total por los perjuicios que con su incumplimiento, acción u omisión, se le hayan ocasionado. En caso de cobro prejudicial o judicial serán de mí(nuestro) cargo los gastos de la cobranza y los honorarios de abogado. PARAGRAFO SEGUNDO: El hecho de que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o el tenedor legítimo de este pagaré reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extensión de plazo, ni que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o su tenedor legítimo renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado. TERCERO CLAUSULA ACELERATORIA: En caso de mora parcial o total en el pago de cualquiera de la(s) obligación(es) a mí(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. para declarar en mora el presente pagaré.

Enviamos

Mensajería

Lic. min. com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023. Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o a quien represente sus derechos para declarar extinguido el (los) plazo(s) pactado(s), sus intereses (remuneratorios y/o moratorios causados), primas de seguros, comisiones honorarios de cobranza y demás obligaciones accesorias. Sin que lo siguiente restrinja, limite o condicione la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. de declarar vencido de manera anticipada el plazo del pagaré y exigir por vía judicial y ejecutiva su pago en caso de presentarse cualquiera de los eventos del inciso anterior, la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o de quien represente sus derechos, para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación, también podrá darse en cualquiera de los siguientes casos:

- (1) Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., o mora en una o más cuotas o plazos convenidos para el pago de mi(s) nuestra(s) obligación(es) surjan estas de productos activos de crédito o pasivos como sobregiros o pagos.
- (2) Cuando los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas:
 - a. Sean vinculados por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro, delitos contra el patrimonio económico, peculado, cohecho, extorsión, etc.
 - b. Sean incluidos en las listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera.
 - c. Sean condenados en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
 - d. Si se encontrarán en notorio estado de insolvencia a juicio del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s).
- (3) Si el(los) cheque(s) no es(son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., casos en los cuales, además de la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. de acelerar el plazo del presente pagaré y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, reconoceré(mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros.
- (4) Cuando a juicio de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. las garantías constituidas para respaldar cualquier operación activa de crédito con el Deudor, incluyendo el presente pagaré, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores.
- (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que he(mos) presentado a el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicite el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., la cual expresamente me(nos) obligo(amos) a entregar.
- (6) Cuando los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas sean perseguidos judicialmente conjunta o separadamente por cualquier persona y mediante el ejercicio de cualquier acción, o sean admitidos a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, o situación de insolvencia o a cualquiera otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento en el pago del crédito.
- (7) Cuando los bienes afectados a las garantías constituidas a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., sean perseguidos judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
- (8) Cuando se decrete por parte del Estado la expropiación de los bienes afectados a las garantías constituidas a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento.
- (9) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar cualquier obligación con BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., incluyendo el presente pagaré sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- (10) Cuando fallezca (fallezcamos) cualquiera de los deudores.
- (11) Cuando se presente cualquier incumplimiento de cualquier obligación (ya sea esta una obligación de pago o una obligación de hacer o no hacer) bajo el contrato de apertura de crédito- crédito rotativo- contrato de mutuo comercial suscrito el 27 de julio de 2016 entre Banco ProCredit Colombia S.A. y ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A.S o si se presenta cualquier evento de aceleración del plazo bajo dicho contrato.
- (12) Cuando los recursos entregados al cliente no se destinen total o parcialmente con el fin descrito en el contrato de apertura de crédito- crédito rotativo- contrato de mutuo comercial suscrito el 27 de julio de 2016 entre Banco ProCredit Colombia S.A. y ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A.S desde el momento mismo en que a juicio de Banco ProCredit Colombia S.A. se haya presentado esta situación.



CUARTO. Serán de mi(nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción extrajudicial o judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. tiene pactadas con sus profesionales de cobranza. Igualmente pagaré(amos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, costo de avalúos, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., en caso de que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos, antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. **QUINTO.** Faculto (amos) al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. para debitar de mi(s) (nuestra) cuenta(s) corriente(s) o de ahorros que exista(n) a mi(nuestro) nombre en cualquiera de las oficinas de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., sean ellas individuales o conjuntas, el valor de las obligaciones exigibles, cuotas de las mismas, intereses corrientes o moratorios y demás gastos generados con ocasión del presente crédito, **SEXTO.** : **IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS.** Los pagos que efectúe(amos) serán aplicados a los siguientes conceptos en su orden de prelación: gastos y costas, honorarios de abogados si se causaren, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes (vigentes y contingentes) y finalmente a capital sin perjuicio de que el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi(nosotros) en forma directa o indirecta. Autorizamos con carácter permanente a registrar los abonos en el sistema que emplee el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. para el efecto, sin perjuicio de efectuar las anotaciones correspondientes en el título valor cuando el(los) DEUDORES así lo soliciten. **SÉPTIMO.** El recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación de pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. **OCTAVO:** Cuando en este pagaré figuren varios obligados se entenderá que lo han hecho solidariamente. En consecuencia declaro (amos) que a el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. le asiste el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados en el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los deudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual en caso de que se pacte prórroga del plazo o reestructuración de la deuda con uno solo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. **NOVENO.** Si una o más de las disposiciones de este pagaré llegare a ser considerada inválida, ilegal, nula, inexistente o sin efectos, por parte de una autoridad judicial, la validez, legalidad o vigencia de las disposiciones restantes de este pagaré no se verán afectadas, y en consecuencia las mismas conservarán plena vigencia. **DECIMA:** Expresamente autorizamos al Banco, a su endosatario o en general a quien tenga la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información, que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre base de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento como cliente(s) del Banco, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizamos al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante las centrales de información o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, mi (nuestros) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país, así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mi (nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo (amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. **PARAGRAFO:** Conozco (emos) y acepto (amos) que los reportes negativos que el Banco realice a las Centrales de Información o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi (nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros. **DECIMA PRIMERA:** La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa y escrita de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. **DECIMA SEGUNDA:** Renuncio(amos) al protesto, requerimiento en mora o cualquier tipo de reconvencción como condición previa para la iniciación de acciones de cobro bajo este pagaré **DECIMA TERCERA:** El presente pagaré se suscribe para ser llenado por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. O a su orden según las instrucciones impartidas por mi(nosotros) conferidas en el presente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del código del Comercio. En su ausencia podrá ser llenado de conformidad con el texto y naturaleza. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mí (nuestro) cargo.

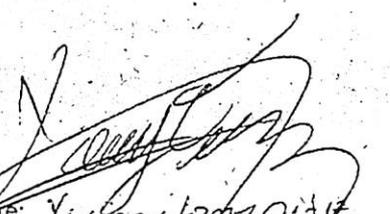
Para constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los VEINTISIETE (27) días, del mes JULIO de 2016.



767


 Firma
 Nombre: Asistencia Integral Personalizada S.A.S.
 Representante Legal Yovanny Longo Ortiz
 NIT: 90088282-9
 C.C. No. 79862352 Bec




 Firma
 Nombre: Yovanny Longo Ortiz
 C.C. No. 79862352 Bec



Enviamos 
 Mensajería
Lic. min. com. 002498
 Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
 Envío #20037240.
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ EN BLANCO

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ, VEINTISIETE (27) de JULIO de 2016.

OFICINA: RESTREPO

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A., una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en BOGOTÁ D.C, identificada con NIT 900880782-0 debidamente representada por YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C, identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la referida sociedad, YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C, identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, respectivamente, obrando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s) y representación, a la fecha entrego(amos) a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., el formato de pagaré lo autorizo(amos) de manera irrevocable para que éste o su cesionario o endosatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código del Comercio o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, sin previo aviso llene(n) sus espacios en blanco de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Diligenciamiento: El pagaré podrá ser llenado cuando exista alguna obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente. Igualmente el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A o quien haga sus veces podrá hacer uso de esta facultad en los casos estipulados en el pagaré y demás documentos suscritos por mi(nosotros)
 - Espacio destinado al vencimiento: Se llena con la fecha del día en el que el pagaré sea diligenciado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo, para el cobro prejudicial, extrajudicial o judicial.
 - Espacio destinado a la oficina y ciudad: Se escribe la oficina del Banco donde se diligenció el documento y la ciudad donde está ubicada.
 - Espacio destinado a la cantidad: Se escribe, en letras y números, el valor total de la suma de capital e intereses que por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones, adeude(mos) a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., además de los gastos, costos, primas de seguros, comisiones, honorarios de cobro, impuestos, etc., su cesionario o su endosatario en el momento de llenar los espacios en blanco.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a capital: Se escribe, en letras y números, la suma de capital que por cualquier concepto adeude(mos) a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día en que se llenen los espacios en blanco del formato de pagaré.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a intereses causados: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a intereses causados y no pagados que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a Seguros: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a las primas de seguros de vida y seguros todo riesgo o incendio y terremoto causados y no pagados que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a comisiones: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a la comisión de Microcrédito o del Fondo Nacional de Garantías si son del caso, causadas y no pagadas que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
- La(s) obligación(es) a que se refiere esta carta, puede(n) tener origen en un Crédito Rotativo, o a cualquier otra suma a mi(nuestro) cargo y, en general, en cualquier operación realizada con esa Entidad. Las presentes instrucciones tienen vigencia indefinida y se extienden a toda clase de obligaciones adquiridas por el(los) suscriptor(es) de manera individual, solidaria o conjunta.



Firma
Nombre: Asistencia Integral Personalizada S.A.S
Representante Legal Yohana Lamy Ortiz
NIT: 900.880782-0
C.C. No. 7180222 BES



Firma
Nombre: Yohana Lamy Ortiz
C.C. No. 7180222 BES



Enviamos

Mensajería

Lic. min. com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)

Anexo No. 2

Aceptación de la Garantía, Centrales de Riesgo y Tratamiento de Datos Personales

Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por _____ en adelante el **INTERMEDIARIO**.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el **INTERMEDIARIO**. (Nota: esta afirmación solo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía (en productos de garantía con recuperación de cartera) como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el **INTERMEDIARIO**.

Autorizo (amos) irrevocablemente al **INTERMEDIARIO** a entregar al FNG o a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al FNG a entregar dicha información a sus agentes comerciales y a las personas que realicen la cobranza de su cartera.

Los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del FNG provienen de fuentes lícitas y que la información que he (mos) suministrado es verídica. Por lo tanto, doy (damos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FNG, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación para:

- Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mis (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
- Reportar a las centrales de riesgo, datos del cumplimiento o del incumplimiento, de mis (nuestras) obligaciones.
- Conservar, tanto en el FNG, como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos, mi (nuestra) información crediticia.
- Suministrar a las centrales de riesgo datos relativos a mis (nuestras) solicitudes de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.

La presente autorización facultará al FNG para ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo que la información suministrada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma facultará al **INTERMEDIARIO** para permitir el acceso a esta información por parte del FNG o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008.

La presente autorización faculta al FNG y a las centrales de riesgo a divulgar mi (nuestra) información para elaborar estadísticas.

El FNG podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el **INTERMEDIARIO** desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que tanto la solicitud como la devolución de la comisión se realizará a través del **INTERMEDIARIO**. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el **Reglamento de Garantías vigente del FNG** para la devolución de comisiones.

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del FNG, durante el tiempo en que sea (mos) deudor (es) del FNG o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la (s) obligación (es), y en general por el término establecido en la Ley.

Autorización para el Tratamiento de Datos Personales: En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, el titular del dato por medio del presente documento, imparte de manera previa, expresa e informada la siguiente autorización a los responsables y encargados del tratamiento de datos personales para: el desarrollo de todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad (actividades relacionadas con el otorgamiento, administración, pago y recuperación de garantías), el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley: análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos, mercadeo, verificación y actualización de información, entre otras. En cumplimiento de lo anterior, se podrá: Consultar, solicitar, administrar, procesar, modificar, actualizar, eliminar, reportar, almacenar, compilar, tratar, intercambiar, compartir, enviar, utilizar, suministrar, grabar, obtener, transmitir, transferir, recolectar, confirmar, conservar, emplear, analizar, rectificar, estudiar y divulgar a los responsables o encargados del tratamiento de datos personales, los operadores, centrales o bases de información, Intermediarios Financieros, Fondos Regionales, Agentes Comerciales, contratistas, cesionarios de cartera o terceras personas con quienes se entablen relaciones comerciales o legales, la prestación de servicios y de cualquier otra índole para administrar y tratar la información personal suministrada en desarrollo del objeto social del FNG, a quien la Entidad establecida en la Ley y Reglamentos. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del FNG, a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que es usted titular.

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.

Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

163

El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. La Entidad responsable del tratamiento de datos personales será el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG con dirección física calle 26 A No. 13 - 97 Piso 25 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica: servicio_cliente@fng.gov.co y teléfonos: (571) 3239000, (571)3239006, línea de servicio al cliente: 018000910188 y línea de quejas y reclamos: 018000919670. El Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co.

Esta autorización permanecerá vigente hasta tanto sea revocada, conforme lo establece la Ley, en todo caso, la revocatoria de la autorización no procederá cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

Declaro (amos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) sus alcances e implicaciones y en constancia de lo anterior firmo (firmamos):

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.	Yovanny Lamy Ortiz	NOMBRE	Yovanny Lamy Ortiz
RAZÓN SOCIAL	Asistencia Integral Personal	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	79.862352.Bec
NIT	900.880782-0		

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			





mayor
supleta

RICARDO HUERTAS
B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Marzo de 2018

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad

INGRID JOHANA CASTILLO CASTRO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de suplente del Gerente General y por ende representante legal de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** entidad financiera identificada con el Nit número 900.200.960-9, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.482.406 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 127.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S.** con NIT No. 900.880.782-0 y **YOVANNY LAMY ORTIZ** identificado con C.C. No. 79.862.352, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, por los hechos que se especificaran en la demanda y cuya base de la acción es el pagare número **0300107678**.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, realizar notificaciones y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P, excepto para la confesión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Del señor Juez,


INGRID JOHANA CASTILLO CASTRO
C.C. No 52423757
Representante Legal Suplente
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A

ACEPTO:

RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. No 79.482.406 De Bogotá
T.P. No 127415. Del C.S. de la J

CRA 13 N° 32-51 TORRE 3 OFICINA 304 TEL 3401003 3381905 CEL 3102618833 313040156 T.M.A.
ricarjack@yahoo.com, abcdelaobranza@yahoo.es, **RECUP. CARTERA - PROCESOS CIVILES - PENALES**
COMERCIALES - FAMILIA



BANCO PROCREDIT S.A
Reporte de Pagos de Créditos cuota Futura



**** Valores Expresados En ** PESO COLOMBIANO**

Crédito: 1000042152 Nombre: S O S PERSONAL S.A.S
 Línea cre: Línea Microcredito Estado: Vigente
 Tasa Int: 20.40% T. Int. Mora: 26.66% Responsable: c.lozano
 Nota Cre. 1 Tipo Rest.

CREDITO		PROXIMA CUOTA		MOROSIDAD	
Vigencia:	31/03/2017	Vence:	20/02/2018	Cuotas en Mora:	7
Monto:	40,000,000.00	Cuota:	31,213,796.00	Días Atr PCH	197
Pago:	Irregular	No:	9 / 12	Días Atr Local	197
SALDO DEUDA AL 07/03/2018		07/03/2018		Total deuda a 07/03/2018	
Capital	26,060,151.00		26,060,151.00		38,801,070.00
Interes	2,743,507.00		2,743,507.00		2,851,805.00
Int. Moratorio	1,724,707.00		1,724,707.00		1,724,707.00
Otros Cargos	685,431.00		685,431.00		685,431.00
Saldo Deuda	31,213,796.00		31,213,796.00		44,063,013.00
Impuesto	0.00		0.00		0.00

Detalle de cuotas en mora						
Fecha de pago	Capital	Interes	Int. moratorio	Otros Cargos	Total a pagar	Días mora
22/08/2017	2,465,441.00	0.00	1,724,707.00	685,431.00	4,875,579.00	197
20/09/2017	3,792,587.00	597,116.00	0.00	0.00	4,389,703.00	168
20/10/2017	3,836,471.00	553,232.00	0.00	0.00	4,389,703.00	138
20/11/2017	3,885,424.00	504,279.00	0.00	0.00	4,389,703.00	107
20/12/2017	3,967,743.00	421,959.00	0.00	0.00	4,389,702.00	77
22/01/2018	3,999,744.00	389,959.00	0.00	0.00	4,389,703.00	44
20/02/2018	4,112,741.00	276,962.00	0.00	0.00	4,389,703.00	15

Mensajes del contrato	
Tipo mensaje	Comentario





NÚMERO DE CRÉDITO: 1000042152
 CLIENTE: S O S PERSONAL S.A.S

MONTO OTORGADO: 40.000.000,00

FECHA APROBACIÓN: 40.000.000,00

LÍNEA DE CRÉDITO: Línea Microcredito

No.	Código	Fec. Doc.	Monto	Capital	Interés	Int. Mora	Int. Venc.	Saldo Capital	Otros	Seg. Deu	Seg. Daño	FNG	Extraprima	Uaf.	Ofl.						
1	001-F	30/06/2017	2.250.000,00	0,00	1.840.314,00	0,00	0	40.000.000,00	0,00	24.126,00	0,00	385.560,00	0,00	0,00	0						
2	002-E	24/10/2017	12.827,00	0,00	0,00	0,00	0	40.000.000,00	-12.827,00	0,00	0,00	12.827,00	0,00	0,00	0						
3	003-E	24/10/2017	12.827,00	0,00	0,00	0,00	0	40.000.000,00	-12.827,00	0,00	0,00	12.827,00	0,00	0,00	10						
4	004-F	24/10/2017	1.530.584,00	0,00	698.353,00	285.983,00	0	40.000.000,00	0,00	32.168,00	0,00	514.080,00	0,00	0,00	10						
5	005-E	24/10/2017	1.924.263,00	1.198.930,00	725.333,00	0,00	0	38.801.070,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0						
TOTALES: No. Pagos: 5																					
														3.264.000,00	285.983,00	0	-25854	56.294,00	0,00	890.640,00	0,00





BANCO PROCREDIT S.A. - COLOMBIA

05/03/2018 14:36

Plan de Pago

PCG\w.gualdron

Credito: 1000042152 Cliente: S O S PERSONAL S.A.S

Fecha de Vigencia: 3/10/3/2017 Monto Otorgado: 40.000.000,00 COP

Seguro de Deuda: 0,0201 % Tasa de Interés: 20,4000 %

FECHA	No.	DIAS TOTAL A PAGAR	SEGURO DE DEUDA	SEGURO DE DAÑO	EXTRA PRIMA	FNG	CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
20/06/2017	1	81	2.317.092,00	24.132,00	0,00	456.960,00	1.838.000,00	0,00	1.838.000,00	40.000.000,00
21/07/2017	2	31	863.031,00	8.044,00	0,00	152.320,00	702.667,00	0,00	702.667,00	40.000.000,00
22/08/2017	3	32	4.550.068,00	8.044,00	0,00	152.320,00	4.389.704,00	3.664.371,00	725.333,00	36.335.629,00
20/09/2017	4	29	4.535.376,00	7.307,00	0,00	138.366,00	4.389.703,00	3.792.387,00	597.116,00	32.543.042,00
20/10/2017	5	30	4.520.171,00	6.544,00	0,00	123.924,00	4.389.703,00	3.836.471,00	553.232,00	28.706.571,00
20/11/2017	6	31	4.504.791,00	5.773,00	0,00	109.315,00	4.389.703,00	3.885.424,00	504.279,00	24.821.147,00
20/12/2017	7	30	4.489.213,00	4.992,00	0,00	94.519,00	4.389.702,00	3.967.743,00	421.959,00	20.853.404,00
22/01/2018	8	33	4.473.307,00	4.194,00	0,00	79.410,00	4.389.703,00	3.999.744,00	389.959,00	16.853.660,00
20/02/2018	9	29	4.457.271,00	3.389,00	0,00	64.179,00	4.389.703,00	4.112.741,00	276.962,00	12.740.919,00
20/03/2018	10	28	4.440.782,00	2.562,00	0,00	48.517,00	4.389.703,00	4.187.547,00	202.156,00	8.553.372,00
20/04/2018	11	31	4.423.994,00	1.720,00	0,00	32.571,00	4.389.703,00	4.239.449,00	150.254,00	4.313.923,00
21/05/2018	12	31	4.406.999,00	868,00	0,00	16.427,00	4.389.704,00	4.313.923,00	75.781,00	0,00
Totales			47.962.095,00	77.569,00	0	1.468.828,00	40.000.000,00	6.435.696,00		



PLAN DE PAGO 1000042152



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Mayo de 2018

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
 Ciudad.-

RICARDO HUERTAS BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con C.C. 79.482.406 de Bogotá y T.P. 127415 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO**, de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A** NIT 900.200.960-9 entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá y cuyo Apoderado especial es **RAUL ENRIQUE RIVERO RENGIFO**, poderdante dentro del presente proceso de acuerdo a certificado de la superintendencia financiera de Colombia, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, se libre mandamiento de pago a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** y **en contra ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S.** con NIT No. 900.880.782-0 cuyo representante legal es el señor **YOVANNY LAMY ORTIZ**, o quien haga sus veces conforme a certificado de cámara y comercio y **YOVANNY LAMY ORTIZ** identificado con C.C. No. 79.862.352 persona mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por los siguientes hechos.

HECHOS

1. El demandado firmo en calidad de DEUDOR pagare No 0300107678 título valor en Blanco y con carta de instrucciones, el cual se encuentra garantizando la operación de crédito número **1000042152**, a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**
2. Los demandados recibieron a título de mutuo (préstamo) \$ **40.000.000** por la operación de crédito número el **1000042152**, respaldada con el pagare número **0300107678**, con fecha de otorgamiento de crédito el día 31 de marzo de 2017 por parte de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**
3. El crédito se pactó por instalamentos los cuales se cancelaria mes a mes.
4. El banco haciendo uso de la cláusula acceleratoria y conforme a la carta de instrucciones diligencia el pagare por el valor insoluto de capital
5. Los deudores realizaron abonos a la obligación número **1000042152** último abono del 24 de Octubre de 2017. quedando un saldo insoluto de capital **\$38.801.070**, de acuerdo al kardex de pagos anexo a la demanda.
6. El **BANCO PROCREDIT COLOMBIA**, haciendo uso de lo pactado en la cláusula tercera "Que expresamente..... literal A. Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (mos) con el **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, o mora en una o más cuotas o plazos convenidos para el pago de mi(s) nuestra(s) obligación(es).





106

RICARDO HUERTAS B.
R.I.T. 79482406-1

7. Las partes aceptaron la terminación anticipada del plazo con el simple hecho del retardo en el pago de las cuotas pactadas.
8. Se trata de títulos valores conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.
9. El crédito se encuentra garantizado por el Fondo Nacional de Garantías quien se podrá subrogar en la demanda.

PRETENSIONES

Se ordene al demandado la cancelación de las siguientes sumas de dinero sobre el pagare Numero **0300107678** la cual se encuentra garantizando la operación de crédito número **1000042152**.

1. Se ordene la cancelación del capital acelerado por la suma de **\$38.801.070** treinta y ocho millones ochocientos un mil setenta pesos Correspondiente al pagare **0300107678**.
2. Se ordene la cancelación interés de plazo de **\$2.851.805** correspondiente al pagare número **0300107678** a la tasa del 20.40 % E.A. del título valor pagare desde el 28 de Agosto de 2017 y hasta el 07 de Marzo de 2018.
3. Se ordene la cancelación interés moratorio sobre el capital de **\$38.801.070** treinta y ocho millones ochocientos un mil setenta pesos. Correspondiente al pagare **0300107678** desde la presentación de la demanda hasta la verificación del pago total, a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera.
4. Se condene a los demandados en costas del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Título valor pagare No. **0300107678**
Plan de pagos.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Este asunto se debe tramitar por el proceso ejecutivo de MENOR cuantía toda vez que supera los 40 S.M.M.L.V. por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes es usted señor juez competente para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en el contenido de los Artículos 75 del C.P.C. hoy Artículo 82 del C.G.P. Artículo 76 del C.P.C. hoy Artículo 83 del C.G.P. subsiguientes y concordantes del C.G.P. Artículos 717-718- 730- 884 del Código del comercio y demás normas concordantes.





RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Copias para los traslados.
3. Título valor.
4. Poder.
5. Cámara de comercio.
6. Cuadernillo de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Demandados:

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S. CARRERA 26 No.40 - 09 en la ciudad de Bogotá. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO contacto@sos-personal.com

YOVANNY LAMY ORTIZ, CARRERA 55 A No. 168 A - 11 en la ciudad de Bogotá. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO yolaor@hotmail.com

Demandante:

Avenida calle 39 No 13 A 16 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@procredit-group.com

Suscrito en la Carrera 13 N° 32-51 Torre 3 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá o en la Secretaria del despacho.-
Correo electrónico abcdelacobranza@yahoo.es

Del señor juez.

RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. 79.482.406 de Bogotá
T.P. 127415 del C.S. De la Judicatura.





167

BRCCO N: 20037240

Banco ProCredit Colombia S.A.

PAGARE A LA ORDEN No. VALOR DESEMBOLSADO 340.000.000 VENCIMIENTO: MARZO 07 2018

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Republica de Colombia, con domicilio principal en BOGOTA D.C. identificada con NIT 900880782-0 debidamente representada por YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTA D.C. identificado con CC No 79.862.352 de Bogota, actuando en su calidad de representante legal de la referida sociedad, YOVANNY LAMY ORTIZ mayor de edad vecino de BOGOTA D.C. identificado con CC No 79.862.352 de Bogota, respectivamente, obrando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s) y representacion, declaramos que:

PRIMERO. Prometo (temos) pagar, solidaria e incondicionalmente, a la orden de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. NIT 900200960-9 o a quien represente sus derechos, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de BOGOTA, la cantidad de:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRECE PESOS MCTE - (344.063.013.00)

discrimina en la siguiente forma: en la fecha de vencimiento, la cual se

- a) Capital: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETENTA PESOS MCTE (\$38.801.070)
b) Intereses causados: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.851.905)
c) Primas de Seguros: DOS MILLONES CUATROCENTOS OTRA MIL TRECE PESOS (\$2.410.138)
Y d) Comisiones:

SEGUNDO. Que sobre las sumas de Capital, Primas de Seguros y Comisiones pagare (mos) interes remuneratorio a una tasa equivalente al interes bancario corriente aumentado en la mitad, liquidados segun certificacion expedida por la Superintendencia Financiera, vigentes para el respectivo periodo de causacion de intereses corrientes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre los limites legales de las tasas de interes. No obstante, Banco PROCREDIT COLOMBIA S.A. podra cobrar una tasa de interes inferior, sin que ello conlleve o implique la renuncia a cobrar la tasa de interes remuneratoria pactada. En ningun caso la tasa de interes remuneratorio podra exceder el limite maximo que senalen las disposiciones de ley. PARAGRAFO PRIMERO: Que pagare (mos) intereses de mora a partir de la Fecha de Vencimiento a la tasa maxima legal permitida para intereses de mora vigente para cada mes, sobre la suma correspondiente a capital, asi como sobre las cuotas, seguros, gastos de cobranza judicial y extrajudicial, honorarios de abogados y demas gastos e impuestos, tasas y contribuciones que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. haya cancelado por mi (nosotros) derivados de cualquier clase de obligaciones directas o indirectas a mi (nuestro) cargo y hasta su cancelacion total, sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor del presente titulo, tenga para obtener el pago de la indemnizacion total por los perjuicios que con su incumplimiento, accion u omision, se le hayan ocasionado. PARAGRAFO SEGUNDO: El hecho de que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o el tenedor legitimo de este pagare reciba pagos o abonos parciales no implica condonacion de la mora, ni extension de plazo, ni que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o su tenedor legitimo renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado. TERCERO CLAUSULA ACELERATORIA: En caso de mora parcial o total en el pago de cualquiera de la(s) obligacion(es) a mi (nuestro) cargo, en los terminos definidos en este pagare reconozco (ce mos) la facultad de BANCO



PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o a quien represente sus derechos para declarar extinguido el (los) plazo(s) pactado(s), sus intereses (remuneratorios y/o moratorios causados), primas de seguros, comisiones honorarios de cobranza y demás obligaciones accesorias. Sin que lo siguiente restrinja, limite o condicione la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. de declarar vencido de manera anticipada el plazo del pagaré y exigir por vía judicial y ejecutiva su pago en caso de presentarse cualquiera de los eventos del inciso anterior, la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o de quien represente sus derechos, para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación, también podrá darse en cualquiera de los siguientes casos:

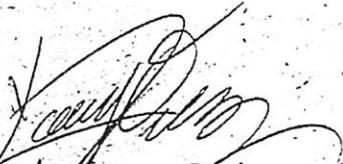
- (1) Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., o mora en una o más cuotas o plazos convenidos para el pago de mi(s) nuestra(s) obligación(es) surjan estas de productos activos de crédito o pasivos como sobregiros o pagos.
- (2) Cuando los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas:
 - a. Sean vinculados por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro, delitos contra el patrimonio económico, peculado, cohecho, extorsión, etc.
 - b. Sean incluidos en las listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera.
 - c. Sean condenados en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
 - d. Si se encontrarán en notorio estado de insolvencia a juicio del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s).
- (3) Si el(los) cheque(s) no es(sou) pagado(s) por cualquier causa no imputable a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., casos en los cuales, además de la facultad de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. de acelerar el plazo del presente pagaré y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, reconoceré(mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros.
- (4) Cuando a juicio de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. las garantías constituidas para respaldar cualquier operación activa de crédito con el Deudor, incluyendo el presente pagaré, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores.
- (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que he (mos) presentado a el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicite el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., la cual expresamente me(nos) obligo(amos) a entregar.
- (6) Cuando los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas sean perseguidos judicialmente conjunta o separadamente por cualquier persona y mediante el ejercicio de cualquier acción, o sean admitidos a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, o situación de insolvencia o a cualquiera otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento en el pago del crédito.
- (7) Cuando los bienes afectados a las garantías constituidas a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., sean perseguidos judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
- (8) Cuando se decrete por parte del Estado la expropiación de los bienes afectados a las garantías constituidas a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento.
- (9) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar cualquier obligación con BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., incluyendo el presente pagaré sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- (10) Cuando fallezca (fallezcamos) cualquiera de los deudores.
- (11) Cuando se presente cualquier incumplimiento de cualquier obligación (ya sea esta una obligación de pago o una obligación de hacer o no hacer) bajo el contrato de apertura de crédito- crédito rotativo- contrato de mutuo comercial suscrito el 27 de julio de 2016 entre Banco ProCredit Colombia S.A. y ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A.S o si se presenta cualquier evento de aceleración del plazo bajo dicho contrato.
- (12) Cuando los recursos entregados al cliente no se destinen total o parcialmente con el fin descrito en el contrato de apertura de crédito- crédito rotativo- contrato de mutuo comercial suscrito el 27 de julio de 2016 entre Banco ProCredit Colombia S.A. y ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A.S desde el momento mismo en que a juicio de Banco ProCredit Colombia S.A. se haya presentado esta situación.



CUARTO. Serán de mi(nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción extrajudicial o judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. tiene pactadas con sus profesionales de cobranza. Igualmente pagaré(amos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, costo de avalúos, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., en caso de que BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos, antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. QUINTO. Faculto(amos) al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. para debitar de mi(s) (nuestra) cuenta(s) corriente(s) o de ahorros que exista(n) a mi(nuestro) nombre en cualquiera de las oficinas de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., sean ellas individuales o conjuntas, el valor de las obligaciones exigibles, cuotas de las mismas, intereses corrientes o moratorios y demás gastos generados con ocasión del presente crédito, SEXTO. : IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS: Los pagos que efectúe(amos) serán aplicados a los siguientes conceptos en su orden de prelación: gastos y costas, honorarios de abogados si se causaren, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes (vigentes y contingentes) y finalmente a capital sin perjuicio de que el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi(nosotros) en forma directa o indirecta. Autorizamos con carácter permanente a registrar los abonos en el sistema que emplee el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. para el efecto, sin perjuicio de efectuar las anotaciones correspondientes en el título valor cuando el(los) DEUDORES así lo soliciten. SÉPTIMO. El recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no impliquen novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación de pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. OCTAVO: Cuando en este pagaré figuren varios obligados se entenderá que lo han hecho solidariamente. En consecuencia declaro(amos) que a el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. le asiste el derecho de dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados en el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los deudores nos conferimos representación recíproca, en razón de la cual en caso de que se pacte prórroga del plazo o reestructuración de la deuda con uno solo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. NOVENO. Si una o más de las disposiciones de este pagaré llegare a ser considerada inválida, ilegal, nula, inexistente o sin efectos, por parte de una autoridad judicial, la validez, legalidad o vigencia de las disposiciones restantes de este pagaré no se verán afectadas, y en consecuencia las mismas conservarán plena vigencia. DECIMA: Expresamente autorizamos al Banco, a su endosatario o en general a quien tenga la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información, que administran la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre base de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento como cliente(s) del Banco, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizamos al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante las centrales de información o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, mi (nuestros) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país, así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mi (nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo (amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. PARAGRAFO: Conozco (emos) y acepto (amos) que los reportes negativos que el Banco realice a las Centrales de Información o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi (nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros. DECIMA PRIMERA: La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa y escrita de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. DECIMA SEGUNDA: Renuncio(amos) al protesto, requerimiento en mora o cualquier tipo de reconvención como condición previa para la iniciación de acciones de cobro bajo este pagaré DECIMA TERCERA: El presente pagaré se suscribe para ser llenado por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. O a su orden según las instrucciones impartidas por mi(nosotros) conferidas en el presente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del código del Comercio. En su ausencia podrá ser llenado de conformidad con el texto y naturaleza. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mí (nuestro) cargo.

Para constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los VEINTISIETE (27) días, del mes JULIO de 2016.




Firma
Nombre: Asistencia Integral Personalizada S.A.S.
Representante Legal: Yovanny Longo Ortiz
NIT: 900 882 82-0
C.C. No. 79 862 382 Becs




Firma
Nombre: Yovanny Longo Ortiz
C.C. No. 79 862 382 Becs



Enviamos 
Mensajería
Lic. min. com. 002498
Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío #20037240.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.
COTEJADO

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ EN BLANCO

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ, VEINTISIETE (27) de JULIO de 2016.

OFICINA: RESTREPO

ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S CON SIGLA S.O.S PERSONAL S.A., una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en BOGOTÁ D.C, identificada con NIT 900880782-0 debidamente representada por **YOVANNY LAMY ORTIZ** mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C, identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la referida sociedad, **YOVANNY LAMY ORTIZ** mayor de edad vecino de BOGOTÁ D.C, identificado con CC No 79.862.352 de Bogotá, respectivamente, obrando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s) y representación, a la fecha entrego(amos) a **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, el formato de pagaré lo autorizo(amos) de manera irrevocable para que éste o su cesionario o endosatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código del Comercio o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, sin previo aviso llene(n) sus espacios en blanco de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Diligenciamiento: El pagaré podrá ser llenado cuando exista alguna obligación directa o indirecta a mi(nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente. Igualmente el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces podrá hacer uso de esta facultad en los casos estipulados en el pagaré y demás documentos suscritos por mi(nosotros)
 - Espacio destinado al vencimiento: Se llena con la fecha del día en el que el pagaré sea diligenciado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo, para el cobro prejudicial, extrajudicial o judicial.
 - Espacio destinado a la oficina y ciudad: Se escribe la oficina del Banco donde se diligenció el documento y la ciudad donde está ubicada.
 - Espacio destinado a la cantidad: Se escribe, en letras y números, el valor total de la suma de capital e intereses que por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones, adeude(mos) a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., además de los gastos, costos, primas de seguros, comisiones, honorarios de cobro, impuestos, etc., su cesionario o su endosatario en el momento de llenar los espacios en blanco.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a capital: Se escribe, en letras y números, la suma de capital que por cualquier concepto adeude(mos) a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día en que se llenen los espacios en blanco del formato de pagaré.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a intereses causados: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a intereses causados y no pagados que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a Seguros: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a las primas de seguros de vida y seguros todo riesgo o incendio y terremoto causados y no pagados que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
 - Espacio destinado a la suma correspondiente a comisiones: Se escriben, en letras y números, el total de las sumas correspondientes a la comisión de Microcrédito o del Fondo Nacional de Garantías si son del caso, causadas y no pagadas que adeude(mos) BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., su cesionario o su endosatario el día del vencimiento, por cualquier concepto y por cualquier tipo y número de operaciones.
- La(s) obligación(es) a que se refiere esta carta, puede(n) tener origen en un Crédito Rotativo, o a cualquier otra suma a mi(nuestro) cargo y, en general, en cualquier operación realizada con esa Entidad. Las presentes instrucciones tienen vigencia indefinida y se extienden a toda clase de obligaciones adquiridas por el(los) suscriptor(es) de manera individual, solidaria o conjunta.



Firma
Nombre: Asistencia Integral Personalizada S.A.S
Representante Legal Yovanny Lamy Ortiz
NIT: 900.880782-0
C.C. No. 71802252 BES



Firma
Nombre: Yovanny Lamy Ortiz
C.C. No. 71802252 BES



Enviamos
Mensajería
Lic. min. com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
Envío #20037240.
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

Aceptación de la Garantía, Centrales de Riesgo y Tratamiento de Datos Personales

Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por _____ en adelante el **INTERMEDIARIO**.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (Nota: esta afirmación solo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía (en productos de garantía con recuperación de cartera) como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO.

Autorizo (amos) irrevocablemente al INTERMEDIARIO a entregar al FNG o a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al FNG a entregar dicha información a sus agentes comerciales y a las personas que realicen la cobranza de su cartera.

Los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del FNG provienen de fuentes lícitas y que la información que he (mos) suministrado es verídica. Por lo tanto, doy (damos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FNG, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación para:

- Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mis (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
- Reportar a las centrales de riesgo, datos del cumplimiento o del incumplimiento, de mis (nuestras) obligaciones.
- Conservar, tanto en el FNG, como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos, mi (nuestra) información crediticia.
- Suministrar a las centrales de riesgo datos relativos a mis (nuestras) solicitudes de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.

La presente autorización facultará al FNG para ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo que la información suministrada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma facultará al INTERMEDIARIO para permitir el acceso a esta información por parte del FNG o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008.

La presente autorización faculta al FNG y a las centrales de riesgo a divulgar mi (nuestra) información para elaborar estadísticas.

El FNG podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el INTERMEDIARIO desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que tanto la solicitud como la devolución de la comisión se realizará a través del INTERMEDIARIO. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Garantías vigente del FNG para la devolución de comisiones.

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del FNG, durante el tiempo en que sea (mos) deudor (es) del FNG o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la (s) obligación (es), y en general por el término establecido en la Ley.

Autorización para el Tratamiento de Datos Personales: En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, el titular del dato por medio del presente documento, imparte de manera previa, expresa e informada la siguiente autorización a los responsables y encargados del tratamiento de datos personales para: el desarrollo de todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad (actividades relacionadas con el otorgamiento, administración, pago y recuperación de garantías), el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos, mercadeo, verificación y actualización de información, entre otras. En cumplimiento de lo anterior, se podrá: Consultar, solicitar, administrar, procesar, modificar, actualizar, eliminar, reportar, almacenar, compilar, tratar, intercambiar, compartir, enviar, utilizar, suministrar, grabar, obtener, transmitir, transferir, recolectar, confirmar, conservar, emplear, analizar, rectificar, estudiar y divulgar a los responsables o encargados del tratamiento de datos personales, los operadores, centrales o bases de información, Intermediarios Financieros, Fondos Regionales, Agentes Comerciales, contratistas, cesionarios de cartera o terceras personas con quienes se establezcan relaciones comerciales o legales, para el desarrollo de los servicios y de cualquier otra índole para administrar y tratar la información personal suministrada en desarrollo del objeto social de la Entidad, dentro de los límites establecidos en la Ley y Reglamentos. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del FNG, a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que es usted titular.

Este documento es fiel copia del original enviada el 08 de Mayo de 2023.

Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. La Entidad responsable del tratamiento de datos personales será el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG con dirección física calle 26 A No. 13 - 97 Piso 25 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica: servicio.cliente@fng.gov.co y teléfonos: (571) 3239000, (571) 3239006, línea de servicio al cliente: 018000910188 y línea de quejas y reclamos: Q18000919670. El Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co.

Esta autorización permanecerá vigente hasta tanto sea revocada, conforme lo establece la Ley, en todo caso, la revocatoria de la autorización no procederá cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

Declaro (amos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) sus alcances e implicaciones y en constancia de lo anterior firmo (firmamos):

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.	Yovanny Lang Ortiz	NOMBRE	Yovanny Lang Ortiz
RAZÓN SOCIAL	Asistencia Integral Psiquiátrica	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	79.862352 Bec
NIT	900.880782-0		

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			





marcar
cúpula

171

RICARDO HUERTAS
B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Marzo de 2018

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad

INGRID JOHANA CASTILLO CASTRO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de suplente del Gerente General y por ende representante legal de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.** entidad financiera identificada con el Nit número 900.200.960-9, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.482.406 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 127.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de **ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. CON SIGLA S.O.S. PERSONAL S.A.S.** con NIT No. 900.880.782-0 y **YOVANNY LAMY ORTIZ** identificado con C.C. No. 79.862.352, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, por los hechos que se especificaran en la demanda y cuya base de la acción es el pagare número 0300107678.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, realizar notificaciones y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P, excepto para la confesión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Del señor Juez,


INGRID JOHANA CASTILLO CASTRO
C.C. No 52423757
Representante Legal Suplente
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A

ACEPTO:

RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. No 79.482.406 De Bogotá
T.P. No 127415. Del C.S. de la J

CRA 13 N° 32-51 TORRE 3 OFICINA 304 TEL 3401003 3381905 CEL 3102618833 31309456 T-M
ricarjack@yahoo.com, abcdelaobranza@yahoo.es, RECUP. CARTERA - PROCESOS CIVILES
COMERCIALES - FAMILIA



BANCO PROCREDIT S.A
Reporte de Pagos de Créditos cuota Futura



** Valores Expresados En ** PESO COLOMBIANO

Crédito: 1000042152 Nombre: S O S PERSONAL S.A.S
 Línea cre: Línea Microcredito Estado: Vigente
 Tasa Int: 20.40% T. Int. Mora: 26.66% Responsable: c.lozano
 Nota Cre. 1 Tipo Rest.

CREDITO		PROXIMA CUOTA		MOROSIDAD	
Vigencia:	31/03/2017	Vence:	20/02/2018	Cuotas en Mora:	7
Monto:	40,000,000.00	Cuota:	31,213,796.00	Dias Atr PCH	197
Pago:	Irregular	No:	9 / 12	Dias Atr Local	197
SALDO DEUDA AL 07/03/2018		07/03/2018		Total deuda a 07/03/2018	
Capital	26,060,151.00		26,060,151.00		38,801,070.00
Interes	2,743,507.00		2,743,507.00		2,851,805.00
Int. Moratorio	1,724,707.00		1,724,707.00		1,724,707.00
Otros Cargos	685,431.00		685,431.00		685,431.00
Saldo Deuda	31,213,796.00		31,213,796.00		44,063,013.00
Impuesto	0.00		0.00		0.00

Detalle de cuotas en mora						
Fecha de pago	Capital	Interes	Int. moratorio	Otros Cargos	Total a pagar	Días mora
22/08/2017	2,465,441.00	0.00	1,724,707.00	685,431.00	4,875,579.00	197
20/09/2017	3,792,587.00	597,116.00	0.00	0.00	4,389,703.00	168
20/10/2017	3,836,471.00	553,232.00	0.00	0.00	4,389,703.00	138
20/11/2017	3,885,424.00	504,279.00	0.00	0.00	4,389,703.00	107
20/12/2017	3,967,743.00	421,959.00	0.00	0.00	4,389,702.00	77
22/01/2018	3,999,744.00	389,959.00	0.00	0.00	4,389,703.00	44
20/02/2018	4,112,741.00	276,962.00	0.00	0.00	4,389,703.00	15

Mensajes del contrato	
Tipo mensaje	Comentario

Enviamos Mensajería
 Lic.min.com. 002498

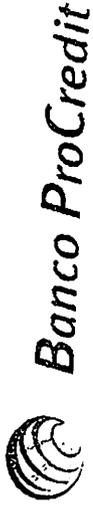
Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
 Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

BANCO PROCREDIT S.A. - COLOMBIA
KARDEX

Fecha de Proceso: 05/03/2018 PCGNV.gva@tron



NÚMERO DE CRÉDITO: 1000042152

CLIENTE: S O S PERSONAL S.A.S

MONTO OTORGADO: 40.000.000,00

FECHA APROBACIÓN: 40.000.000,00

LÍNEA DE CRÉDITO: Línea Microcredito

No.	Código	Fec. Doc.	Monto	Capital	Interés	Int. Mora	Int. Venc.	Saldo Capital	Otros	Seg. Deu	Seg. Daño	FNG	Extraprima	Usr.	Ofl.
1	001-F	30/06/2017	2.250.000,00	0,00	1.840.314,00	0,00	0	40.000.000,00	0,00	24.126,00	0,00	385.560,00	0,00 e sandóval		0
2	002-E	24/10/2017	12.827,00	0,00	0,00	0,00	0	40.000.000,00	-12.827,00	0,00	0,00	12.827,00	0,00 k.rodiguez		10
3	003-E	24/10/2017	12.827,00	0,00	0,00	0,00	0	40.000.000,00	-12.827,00	0,00	0,00	-12.827,00	0,00 k.rodiguez		10
4	004-F	24/10/2017	1.530.584,00	0,00	688.353,00	285.983,00	0	40.000.000,00	0,00	32.468,00	0,00	514.080,00	0,00 j.hernandez		0
5	005-E	24/10/2017	1.924.263,00	1.198.930,00	725.333,00	0,00	0	138.801.070,00	1	0,00	0,00	0,00	0,00 k.rodiguez		10
TOTALES: No. Pagos: 5															
			5.730.501,00	1.198.930,00	3.784.000,00	285.983,00	0	-25654		56.794,00	0,00	899.640,00	0,00		



EXCEL 1000(4-1)2



BANCO PROCREDIT S.A. - COLOMBIA

05/03/2018 14:36

Plan de Pago

PCGhw.gualdron

Código: 1000042152 Cliente: S.O.S PERSONAL S.A.S
 Fecha de Vigencia: 31/03/2017 Monto Otorgado: 40,000,000.00 COP
 Seguro de Deuda: 0.0201 % Tasa de Interés: 20.4000 %

FECHA	No.	DIAS	TOTAL A PAGAR	SEGURO DE DEUDA	SEGURO DE DAÑO	EXTRA PRIMA	FVG	CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
2006/2017	1	81	2,317,092.00	24,132.00	0.00	456,860.00	1,836,000.00	0.00	0.00	1,836,000.00	40,000,000.00
21/07/2017	2	31	863,031.00	8,044.00	0.00	152,320.00	702,667.00	0.00	0.00	702,667.00	40,000,000.00
22/08/2017	3	32	4,550,068.00	8,044.00	0.00	152,320.00	4,389,704.00	3,664,371.00	0.00	725,333.00	36,335,629.00
20/09/2017	4	29	4,535,376.00	7,307.00	0.00	138,366.00	4,389,703.00	3,792,587.00	0.00	597,116.00	32,543,042.00
20/10/2017	5	30	4,520,171.00	6,544.00	0.00	123,924.00	4,389,703.00	3,636,471.00	0.00	553,232.00	28,706,571.00
20/11/2017	6	31	4,504,791.00	5,773.00	0.00	109,315.00	4,389,703.00	3,885,424.00	0.00	504,279.00	24,821,147.00
20/12/2017	7	30	4,489,213.00	4,992.00	0.00	94,519.00	4,389,702.00	3,967,743.00	0.00	421,959.00	20,853,404.00
22/01/2018	8	33	4,473,307.00	4,194.00	0.00	79,410.00	4,389,703.00	3,999,744.00	0.00	389,959.00	16,853,660.00
20/02/2018	9	29	4,457,271.00	3,389.00	0.00	64,179.00	4,389,703.00	4,112,741.00	0.00	276,962.00	12,740,919.00
20/03/2018	10	28	4,440,782.00	2,582.00	0.00	48,517.00	4,389,703.00	4,187,547.00	0.00	202,156.00	8,553,372.00
20/04/2018	11	31	4,423,994.00	1,720.00	0.00	32,571.00	4,389,703.00	4,239,449.00	0.00	150,254.00	4,313,923.00
21/05/2018	12	31	4,406,999.00	868.00	0.00	16,427.00	4,389,704.00	4,313,923.00	0.00	75,781.00	0.00
Totales			47,982,055.00	77,569.00	0	1,488,828.00	40,000,000.00	6,435,698.00			

Enviamos Mensajería
 Lic.min.com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.
 Envío #20037240.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

PLAN DE PAGO 1000042152



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620180064900
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, artículos 422 y 431 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra sociedad ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. "S.O.S PERSONAL S.A.S." y YOVANNY LAMY ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1000042152

1. Por \$38'801.070 M/cte., por concepto del capital contenido en el título valor, base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por \$2'851.805 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, base de la ejecución.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como apoderado de la demandante.

Notifíquese personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
PAULA LORENA MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ
(2)



JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 15 JUN 2018 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado el auto anterior.


IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
Secretario

0780

Enviamos
Mensajería 

Lic. min. com. 002498

Este documento es fiel copia del original enviado el 08 de Mayo de 2023.

Scanned by CamScanner

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620180064900
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con el memorial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el mandamiento de pago del 14 de junio de 2018 en cuanto al número del pagaré, se aclara que es 0300107678 y no como se estipuló en el auto en cita.

En lo demás, el auto en mención queda inalterado.

Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA LORENA MARÍA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de Julio de 2018 FORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 122 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RUIZ
Secretario





**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20037240**, el **08 DE MAYO DE 2023**, correspondiente a un(a) **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: juridico@abcdelacobranza.com

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2815639

DEMANDADO: ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. Y YOVANNY LAMY ORTIZ

NOTIFICADO: YOVANNY LAMY ORTIZ

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: yolaor@hotmail.com

RADICADO: 11001400306620180064900

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 37

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-05-08 10:25:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-05-10 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora:
2023-05-08 10:25:08

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **08 DE MAYO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL





**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20037240**, el **08 DE MAYO DE 2023**, correspondiente a un(a) **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 08 DE LA LEY 2213 DEL 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: juridico@abcdelacobranza.com

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA /
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2815639

DEMANDADO: ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA S.A.S. Y YOVANNY LAMY ORTIZ

NOTIFICADO: YOVANNY LAMY ORTIZ ✓

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: yolaor@hotmail.com

RADICADO: 11001400306620180064900

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 37

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-05-08 10:25:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-05-10 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2023-05-08 10:25:08

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-05-08 10:39:55

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 2

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 76.143.93.239

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **08 DE MAYO DE 2023**. ✓


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL





MENSAJE ENVÍO ELECTRÓNICO No. 20037240

.....
Inicio del Mensaje
.....

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20037240

Señor(a)
YOVANNY LAMY ORTIZ
yolaor@hotmail.com

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga **CLICK** en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)

- [1. MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION.pdf](#)
- [2. DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)
- [3. DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)
- [4. MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION.pdf](#)
- [5. NOTIFIC_notiperonalizada_20037240.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de ACUSE ELECTRONICO - ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..



.....
Fin del Mensaje
.....

Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169
Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA

#153-176 En la fecha se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes
El Secretario **FALTA SOCIEDAD**

#120 **ENVIAMOS**
Comunicaciones S.A.S.

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío No. **20037240**, con **(37)** Folios distribuidos en **(5)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: NOTIFIC_notiperonalizada_20037240.pdf

Peso: 16(KB)

Folios: 1

Huella hash SHA1: 9fdee5b9b189c488785483f0bbcae32aa764ef7b

Marca de tiempo: 1683559331

Archivo Adjunto 2: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION.pdf

Peso: 123(KB)

Folios: 3

Huella hash SHA1: ab8328084dfda831832de85b09071d81b00d91c6

Marca de tiempo: 1683559285

Archivo Adjunto 3: DEMANDA Y ANEXOS.pdf

Peso: 1304(KB)

Folios: 15

Huella hash SHA1: 74a5800f4efd480a4254e516d3c4e1601f6b3956

Marca de tiempo: 1683559286

Archivo Adjunto 4: DEMANDA Y ANEXOS.pdf

Peso: 1304(KB)

Folios: 15

Huella hash SHA1: 74a5800f4efd480a4254e516d3c4e1601f6b3956

Marca de tiempo: 1683559301

Archivo Adjunto 5: MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRECCION.pdf

Peso: 123(KB)

Folios: 3

Huella hash SHA1: ab8328084dfda831832de85b09071d81b00d91c6

Marca de tiempo: 1683559315



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

BOGOTÁ DC. 04 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No 1100140030 66 2018 00649 00

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT SA hoy BANCO CREDIFINANCIERA

DEMANDADOS: ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA SAS y YOVANY LAMY ORTIZ

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone.

Tener notificado al demandado Yovany Lamy Ortiz desde el 08/05/2023 en el abonado electrónico yolaora@hotmail.com, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fol.153-176).

Agréguense al auto los anteriores documentos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 131
Fijado hoy 05 SET. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 04 SEP. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2014 - 0330 - 00

Ejecutante: BERNARDO HINESTROSA VELA y FELIPE HINESTROSA ZAPATA.

Ejecutado: WORLD BROKER E.U. INVERSIONES INMOBILIARIAS y FRANCISCO MARTINEZ MEDINA.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores BERNARDO HINESTROSA VELA y FELIPE HINESTROSA ZAPATA, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título ejecutivo acta de transacción, obrante a folio 2 y ss, por la suma de \$54.000.000 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha siete (7) de octubre del 2019, se libró mandamiento de pago (Fl. 141 c.1), notificado por estado el día 8 del mismo mes y año.

3. El cuatro (4) de mayo del 2023, se notificó la parte ejecutada a través de curador *ad litem* (fl. 244 c1) quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: “*INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA*”, bajo el argumento que el título ejecutivo encuentra prescrito; pues a la fecha de notificación personal la misma realizó pasado el termino previsto en el art. 94 del C.G.P, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por correo electrónico o sea representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el contrato de transacción objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra que es una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA*”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaría aquí incoada.

En torno al “lapso de tiempo” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, al encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero cuyo origen yace en un título ejecutivo, se entiende que el mismo debe estar acorde a lo planteado en el art. 2536 del Código Civil Colombiano.

Respecto a la norma en cita, se ha de referir que el computo se evidenciará desde el momento en que tal cobro se hizo exigible y atendiendo para lo propio el lapso que a la fecha de presentación del introductorio a la litis operaba, esto es, de cinco (5) años.

Depurado lo anterior, diremos que igualmente existe normatividad alusiva a que dicha figura jurídica “la prescripción extintiva” puede verse afectado, antes de consolidarse o aún después de ser tangible, desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión², interrupción³ (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia⁴ (expresa o tácita).

² Art. 2541 del C.C.

³ Art. 2539 del C.C.

⁴ Art. 2514 del C.C.

Así las cosas, a efectos de computar términos prescriptivos, hemos de estarnos a la fecha de exigibilidad de la obligación deprecadas, esto es, el día 23 de septiembre del 2013.

De conformidad con la norma en comento el hecho de que el ejecutante contaba, para este asunto, con el término legal de cinco años a fin de dar inicio a la presente acción so pena de propiciar su prescripción.

Se debe destacar el hecho de que al presentarse la demanda antes de concluir el término de los cinco (5) años a que alude el precepto en marras memorado, constituye, este evento, legalmente, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo mismo que se regula en el art. 94, de la codificación procesal civil. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 referido. En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva *“...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”*; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado *“con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación”* por lo que *“no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”*⁵.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

En el sub-examine se tiene que el contrato de transacción fue suscrito el 23 de septiembre del 2013, es decir, los cinco (5) años vencerían el 23 de septiembre del 2018, el libelo fue presentado 5 de mayo del 2014 (fl. 17), no obstante lo anterior, en el mandamiento de pago proferido del siete (7) de octubre del 2019, corregido el 24 de octubre del mismo año (fl. 141 y 143), el despacho tuvo como reconocido los documentos base de la presente acción, el curador se notificó de forma personal el cuatro (4) de mayo del 2023 (244), de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto que, había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Para dicho término de la prescripción, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza "Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo" (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

Porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó al demandado ya habían pasado el año necesario para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

No obstante lo anterior, si bien no se logró interrumpir la prescripción conforme se analizara en párrafos anteriores, el reconocimiento del documento base de acción se hizo solamente hasta en auto del siete (7) de octubre del 2019, corregido el 24 de octubre del mismo año, luego los 5 años vencerían el día 25 de octubre del 2024, luego para este Despacho la obligación aún no ha prescrito en los términos del art. 2536 del Código Civil Colombiano.

Siendo, así las cosas, con la excepción propuesta por la curadora no se observa que se haya presentado las acordes con la normativa transcrita pues la única presentada se funda en la interrupción de la prescripción de que trata el art. 94 ejüsdem., y no en la prescripción como tal del título ejecutivo aportado como base de la presente acción, el que como ya se explicó no está prescrito.

Disposición normativa que como lo afirma la doctrina “solo distingue entre los efectos de la presentación de la demanda y los de la notificación, del auto que la admite o del mandamiento ejecutivo, al demandado”⁶ mas no, con tal fundamento, se puede establecer la ocurrencia de la prescripción de una obligación, pues ésta debe proponerse conforme a las pericias para este caso civiles, por las partes y, no el juez declararla de oficio; debe proponerse “por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. (art. 2513 del C.C.), sustentándose como tal en la norma Civil.

Por tal razón la excepción propuesta por la curadora ad litem está destinada al fracaso, así que se ordenara seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito denominada “*INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA*”, propuestas por la Curadora ad litem, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.600.000 M/cte.

SEXTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código

⁶ Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez pág. 234

General del Proceso, remitase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

131

La providencia anterior se notifica por anotación en

05 SET 2008

Fijado hoy a las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

GCB